

Banco de Datos MERCOLINGUA

Legislación político-lingüística

Actualización 2009

[Apartado de leyes sobre entorno y señalética]

Recolección de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la República Argentina (legislación vigente o cumplida nacional, jurisdiccional y de organismos especiales, con especial atención a la correspondiente al sistema educativo).

Aclaraciones preliminares

En la presentación del relevamiento de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la Argentina se ha realizado una clasificación de acuerdo con tres criterios:

- el tema tratado
- la jerarquía de la ley
- la cronología

Los temas contemplados fueron:

- 1) la legislación educativa. Comprende una subclasificación: enseñanza de castellano, de lenguas aborígenes, de lenguas extranjeras, de lenguas clásicas y casos especiales como el de enseñanza a hipoacúsicos y no videntes;
- 2) la legislación sobre medios masivos;
- 3) la legislación sobre derechos y obligaciones civiles y políticos, subdividida a su vez en derechos y obligaciones individuales y colectivos;
- 4) la legislación en materia de defensa de las lenguas, en especial, el castellano y las lenguas aborígenes de Argentina. Se incluyen normas referidas al uso de las lenguas en la rotulación industrial y comercial; y
- 5) la legislación concerniente al Mercosur.

Dentro de la clasificación temática se ha distribuido la legislación según el siguiente orden jerárquico¹:

¹ Para realizar esta jerarquización hemos tenido en cuenta los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional. En el primero se señala: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." Y en el segundo, "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

- a) Constitución Nacional
- b) Tratados internacionales
- c) Leyes y decretos nacionales
- d) Constituciones provinciales
- e) Leyes provinciales
- f) Resoluciones (ministeriales, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires)

Se realizó una búsqueda de las resoluciones ministeriales y del CFCyE referidas a la enseñanza del castellano como lengua primera, segunda y extranjera; a la enseñanza de las lenguas aborígenes, de señas, extranjeras y clásicas; y sobre la alfabetización en sistema Braille. Fuente de la consulta: Base de Datos de Legislación Educativa, Biblioteca Nacional del Maestro, Ministerio de Educación de la Nación. En esta base de datos figura para cada ítem la siguiente información: tipo de legislación, número, fecha, resumen del contenido (salvo indicación en contrario los resúmenes corresponden a la base de datos del Ministerio). La búsqueda se realizó a través de las siguientes palabras-clave: *lengua, lenguaje, idioma, indígena, bilingüe, latín, hipoacúsicos, sordos, Braille, lingüística, castellano, español, extranjero, contenidos básicos comunes*.

También se revisó una serie de disposiciones referidas a los mismos temas conservadas en la base de datos L.E.N.A. (Legislación Educativa Nacional Argentina) Algunas de estas disposiciones fueron incorporadas a este listado de la siguiente manera: tipo de legislación, fecha, cita de fragmentos referidos a la enseñanza de lenguas. (Aparecen en cuadro).

Asimismo, se incorporan resoluciones de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con resúmenes propios.

Enseñanza a hipoacúsicos y no videntes

b) Tratados internacionales

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Suscripta en Guatemala -REPUBLICA DE GUATEMALA- el 8 de junio de 1999.

En Argentina, **Ley 25.280**, BOLETIN OFICIAL, 04 de Agosto de 2000

Art. 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Art. 2: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Art. 3: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Art. 4: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. 2. Colaborar de manera efectiva en: a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Art. 5: 1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. 2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

c) Leyes nacionales

Ley 9339

CREACION DE LA INSTITUCION ARGENTINA DE CIEGOS

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1913

BOLETIN OFICIAL, 09 de Enero de 1914

Art. 1: Créase la "Institución Argentina de Ciegos" que comprenderá los departamentos y accesorios para la enseñanza primaria, profesional y artística de los ciegos de ambos sexos.

Art. 2: Anexa a dichos departamentos funcionará una sección especial de Kindergarten para ciegos menores de siete años, con todo lo necesario para el cuidado de los mismos.

Art. 3: Los departamentos indicados en los artículos anteriores estarán a cargo de una Comisión Directiva nombrada por el Poder Ejecutivo y cuyas funciones serán fijadas de acuerdo con su reglamentación.

Art. 4: La Comisión Directiva ejercerá además, las funciones correspondientes al Patronato de Ciegos, debiendo organizar y sostener los siguientes departamentos anexos: a) Consultorio oftalmológico externo y gratuito. b) Imprenta, biblioteca de ciegos, gimnasios y demás instituciones necesarias a su mejor

funcionamiento y propósitos de su creación. c) Asilo para ciegos incapaces. d) Casa taller para ciegos adultos.

Art. 5: La institución se sostendrá: a) Con los fondos que asigne el Presupuesto. b) Con las becas o subvenciones que le acuerden los gobiernos de provincia. c) Con las donaciones particulares, o legados de particulares o asociaciones. d) Con las utilidades que produzcan la imprenta, talleres, suscripciones, fiestas o actos públicos. e) Con un impuesto nuevo o adicional de otro existente cuando se considere conveniente crear ese recurso.

Art. 6: **El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de enseñanza en las distintas secciones de la institución.**

Art. 7: El Poder Ejecutivo destinará un terreno en las proximidades de la Capital Federal, donde se construirán los edificios necesarios para los departamentos de que habla la presente Ley, quedando autorizado a invertir hasta un millón de pesos moneda nacional, en cuotas de doscientos mil pesos moneda nacional cada año.

Art. 8: El Poder Ejecutivo llamará por licitación pública, en el país y en el extranjero, a concurso de planos para los edificios en que deberá instalarse la institución, así como establecerá las bases y premios que juzgue necesarios.

Art. 9: Autorízase al Poder Ejecutivo la inversión de cien mil pesos moneda nacional en el perfeccionamiento de las dependencias del actual Instituto Nacional de Ciegos.

Art. 10: Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputarán a la misma mientras no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos.

Ley 22431

INSTITUCION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1981

BOLETIN OFICIAL, 20 de Marzo de 1981

Decreto Reglamentario: Decreto Nacional 498/83

*REGLAMENTA ARTICULOS 3 AL 9, 11, 12, *15, 20, 22, 24.

Decreto Nacional 914/97

REGLAMENTA ARTICULOS 20, 21 Y 22

TITULO I

NORMAS GENERALES (artículos 1 al 5)

CAPITULO I

OBJETIVO, CONCEPTO Y CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD (artículos 1 al 3)

Art. 1: Institúyese por la presente Ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2: A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca **una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.**

Art. 3: La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

TITULO II

CAPITULO II

SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR (artículos 4 al 5)

*Art. 4: El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependen no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada. b) Formación laboral o profesional. c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual. d) Regímenes diferenciales de seguridad social. e) **Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.** f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Modificado por: Ley 24901 Art.3 (B.O. 05-12-97). Primer párrafo.

Art. 5: Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones: a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley. b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad. c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad. d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias. e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales. f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas. g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias. h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

CAPITULO II

TRABAJO Y EDUCACION (artículos 8 al 13)

Art. 8: **El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al CUATRO por ciento (4%) de la totalidad de su personal.**

Art. 9: El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesta en el artículo 3. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 10: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 12: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio. El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Art. 13: **El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo: a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.** b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial. c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados. d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos. e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

4) LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE LAS LENGUAS

Defensa del castellano

C) Leyes nacionales

Decreto Nacional 911/96

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

BUENOS AIRES, 5 de Agosto de 1996

BOLETIN OFICIAL , 14 de Agosto de 1996

EFECTO ACTIVO

Decreto Nacional 351/79

EFECTO PASIVO

Decreto Nacional 144/01

SEÑALIZACION EN LA CONSTRUCCION (artículos 66 al 73)

Art. 68: Las señales visuales serán confeccionadas en forma talque sean fácilmente visibles a distancia y en las condiciones que se pretenden sean observadas. Se utilizarán leyendas en idioma español, pictogramas, ideogramas, etc., que no ofrezcan dudas en su interpretación y usando colores contrastantes con el fondo.

APARATOS ELEVADORES (artículos 265 al 273)

Art. 266: Las grúas y aparatos y dispositivos equivalentes fijos o móviles deben disponer de todos los datos técnicos del equipo(tablas, ábacos y curvas) que permitan el cálculo de cargas máximas admisibles para distintas condiciones de uso, redactadas en idioma castellano y en sistema métrico decimal, grabadas en lugar visible y en la placa de origen.